



INE-CI040/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00091.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió:

Información solicitada

“copia de contratos por créditos o préstamos obtenidos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras así como lo estados de cuenta que lo demuestren, tanto del INE como los partidos políticos.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	Confidencial
Derivado de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos	



INE-CI040/2016

Respuesta de la UTF					Tipo de información	
<p>Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 277, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos deben de dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre la apertura de créditos o su equivalente a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a la petición del solicitante se advierte que no especifica el año sobre los que requiere la información, en ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, en esa tesitura la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2014 y en su caso de contar con ella, el ejercicio 2015.</p> <p>Al respecto, hágale saber al interesado que la información con la que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización referente a copia de contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren ejercicio 2014, consta de un total de 282 hojas, mismas que se detallan a continuación:</p>						
PRI	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	1	2	1	1	1	44
	***	***	***	***	1	26
	***	***	***	***	1	26
	***	***	***	***	1	16
	***	***	***	***	1	25
TOTAL	1	2	1	1	5	137
PRD	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta de la UTF							Tipo de información
	3	4	2	2	1	17	
TOTAL	3	4	2	2	1	17	
PVEM	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS	
	***	***	1	2	1	34	
TOTAL	0	0	1	2	1	34	
MORENA	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS	
	***	***	1	1	***	***	
TOTAL	0	0	1	1	0	0	
MC	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS	
	***	***	***	***	1	13	
	***	***	***	***	1	18	
TOTAL	0	0	0	0	2	31	
PT	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS	
	***	***	***	***	1	32	
TOTAL	0	0	0	0	1	32	
CANTIDAD TOTAL	4	6	5	6	10	251	
TOTAL DE HOJAS	282						

Asimismo, se hace del conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:

Datos que contiene el documento		Fundamento aplicable
X	Clave Estandarizada Bancaria (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES"
X	Clave de elector	



INE-CI040/2016

Respuesta de la UTF			Tipo de información
	Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	<p><i>QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	
X	Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		
	Correo electrónico particular		
X	Domicilio particular		
X	Estado civil		
X	Huella dactilar		
	Número de cartilla militar		
X	Número de cuenta bancaria		
	Número de pasaporte		
	Número de seguridad social		
	Número de teléfono particular		
X	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		
X	<p>OTROS DATOS PERSONALES</p> <p>Firma de particulares</p> <p>Fotografías</p> <p>Sexo</p> <p>Edad</p> <p>Nacionalidad</p> <p>Fecha de nacimiento</p>	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>(...)</p> <p>Ahora bien en relación con los estados de cuenta del año 2015, la información es inexistente en razón de que los institutos políticos presentarán en sus informes anuales correspondientes ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de</p>			<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p> <p>Ante tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	
<p>(...)</p> <p>Finalmente, respecto a los contratos por créditos o préstamos obtenidos del Instituto Nacional Electoral debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que lo demuestren, la Unidad Técnica de Fiscalización, es incompetente para pronunciarse al respecto ya que no está entre sus atribuciones la de contar con dicha información, por lo que se sugiere turnar la solicitud de información al área competente.</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno a todos los Partidos Políticos.

- 4. Turno al (PP).** El 22 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**), de la Revolución Democrática (**PRD**), Verde Ecologista de México (**PVEM**), del Trabajo (**PT**), **Movimiento Ciudadano**, Nueva Alianza (**PNA**), **MORENA** y Encuentro Social (**PES**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PVEM).** El 25 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de la materia, y después de hacer una búsqueda minuciosa en mi archivo, la información que solicita consta de un total de 342 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del PP (PES).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25 párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente , Encuentro Social no ha solicitado créditos o préstamos a ninguna institución financiera desde la obtención de su registro como Partido Político Nacional (julio 2009)	Pública (Respuesta igual a cero)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 26 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los sistemas y archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración, hago de su conocimiento que no se manejan contratos por créditos o préstamos celebrados por el Instituto Nacional Electoral con Instituciones Financieras.	Pública (Inexistencia evidente)
En relación con los Partidos Políticos, el comunico que dicha información no es competencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se sugiere consultar a cada uno de los Partidos Políticos, para que se pronuncien sobre éste requerimiento.	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (PNA).** El 28 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
“En respuesta a la solicitud, le comento que desde la obtención de su registro, Nueva Alianza no ha solicitado ni obtenido créditos o préstamos de ningún tipo; por lo que la información se considera como inexistente con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracciones I y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”	Pública (respuesta igual a cero)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
10. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 03 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
“La Unidad Técnica de Fiscalización da respuesta mediante el Oficio No. INE/UTF/DRN/1138/2016, pone a disposición la información consistente en copia de contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren ejercicio 2014. Además de señalar que en relación con los estados de cuenta del año 2015, la información es inexistente en razón de que los institutos políticos presentarán en sus informes anuales correspondientes ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016, por lo que sugiere turnar la solicitud de mérito al a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p> <p>Una vez determinado lo anterior, la información correspondiente a 2015 es pública y se pone a disposición del solicitante mediante archivo adjunto.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Ampliación del plazo.** El 04 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 12. Respuesta del PP (PRI).** El 05 de febrero de 2016 (fuera del plazo establecido para señalar la confidencialidad), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“En virtud de lo anterior, la Subsecretaría antes mencionada, proporcionó 218 copias simples de los contratos y estados de cuenta de los préstamos celebrados con instituciones financieras durante el ejercicio fiscal 2014 y, por principio de máxima publicidad, los correspondientes al ejercicio 2015, las cuales serán entregadas después de que el interesado haya cubierto el costo de recuperación; lo anterior de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Asimismo, se le indica que dicha información cuenta con datos personales, tales como Clave Bancaria, Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Estado Civil, Huella dactilar, Número de cuenta Bancaria, Firma de particulares, Fotografía, Sexo, Nacionalidad, Fecha de nacimiento, Sección y Distrito.</p> <p>En virtud de lo anterior, dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos de lo establecido por los artículos (...).</p>	Confidencial



INE-CI040/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Por tal motivo, se envía versión pública de la información y la original, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 13. Respuesta del PP (MORENA).** El 08 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), el MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>“Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/16/00091, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral , 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La información es pública, las fechas en que se adquirieron los dos únicos préstamos que se han solicitado, fueron el 3 de junio de 2015 y el 9 de julio del mismo año.</p> <p>El primero fue por diecinueve millones de pesos y el segundo por once millones. Ambos préstamos aún se están pagando.</p> <p>En dos archivos adjuntos se entrega copia de oficio por medio del cual se informó al Instituto Nacional Electoral (INE) sobre la contratación de dichos préstamos. Y el contrato de apertura de crédito simple. El primer archivo se envía por sistema INFOMEX y el segundo, por su tamaño, al correo electrónico de la Unidad de Enlace.”</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI040/2016

- 14. Respuesta del PP (PAN).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
“Al respecto, se presenta Contrato de Crédito de apertura simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., por la cantidad de \$342’000,000.00, que a la fecha, es el único contrato vigente por concepto de préstamo bancario por parte del CEN.”	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 15. Alcance de respuesta de la MORENA.** El 09 de febrero de 2016, MORENA a través de correo electrónico de la cuenta unidad.enlace@ine.mx envió tres archivos con la información puesta a disposición.
- 16. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.
- 17. Respuesta del PP (PRD).** El día 16 de febrero de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p style="text-align: center;">México, D.F. a 06 de febrero de 2016.</p> <p>CARMEN VERA JUÁREZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.</p> <p>PRESENTE:</p> <p>En atención a la solicitud que el Partido recibió mediante el sistema INFOMEX-INE, con fecha 4 de febrero del presente año y número de folio UE/16/00091, en la cual Raúl Mondragón, solicitó:</p> <p>“Copia de contratos por créditos o prestamos obtenidos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras así como los estados de cuenta que lo demuestren, tanto del INE como los partidos políticos”.</p> <p>Por lo que se le informa y a petición expresa se da a conocer los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.</p> <p>III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.</p> <p>IV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que aboga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.</p> <p>V. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.</p> <p>VI. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015, mediante el cual se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.</p> <p>VII. El 11 de junio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalando en su artículo 11 que los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo, cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>VIII. El 4 de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando en su artículo 23 que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federales y municipal.</p> <p>IX. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 60 que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.</p> <p>X. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 68 que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de la misma Ley.</p> <p>XI. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, Capítulo Dos denominado "De las obligaciones de transparencia comunes", señala de manera puntual cuáles son las obligaciones "comunes" de los sujetos obligados en el artículo 70.</p> <p>XII. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 76 señala "Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas</p>	



INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>Por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la información señalada...."</p> <p>XIII. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 120 señala que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;b. Por ley tenga el carácter de pública.c. Exista una orden judicial;d. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, oe. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. <p>XIV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 130 señala que "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>XV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primer artículo transitorio indica que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>XVI. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo octavo transitorio indica que "Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la misma. En tanto entren en vigor los lineamientos que se refiere en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia de Entidades Federativas vigentes. El presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar</p>	



INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>En el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>XVII. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo noveno indica que "La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Órganos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>XVIII. El 17 de junio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>XIX. En el anexo único del acuerdo del 17 de junio de dos mil quince punto 2 indica que "Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo a su esfera de actuación".</p> <p>XX. En el anexo único del acuerdo del 17 de junio de dos mil quince punto 4.1 indica que "La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, base y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones</p>	



INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>XXI. legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.</p> <p>XXII. En el anexo único del acuerdo del 17 de junio de dos mil quince punto 5.2 indica que "Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referente al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma."</p> <p>XXIII. En el anexo único del acuerdo del 17 de junio de dos mil quince punto 7.4 indica que "La información relacionada con las nuevas obligaciones de oficio que será incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, comprenderá aquella que generen los sujetos obligados a partir del cinco de mayo de dos mil quince, derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones relacionadas con dichas obligaciones. Por lo tanto, deberán tomar las medidas atinentes para documentarlas, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General."</p> <p>XXIV. En el anexo único del acuerdo del 17 de junio de dos mil quince punto 9.2 indica que "Durante el período de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas la Ley General, el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral"</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y	



INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>2. señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.</p> <p>3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>4. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.</p> <p>9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que entreguen los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.</p> <p>10. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>11. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>12. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>13. Que en el INE/CG73/2015, se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.</p> <p>14. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>15. La certeza está dada por el Derecho Positivo, que si bien responde a un orden superior dado por el Derecho Natural necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, ya que si bien el Derecho Natural aporta las ideas de verdad y justicia, al no estar escritas pueden dar lugar a interpretaciones diferentes, dependiendo del contexto sociocultural del juzgador. Por otra parte, esos preceptos fundamentales del Derecho Natural se encuentran plasmados en el espíritu mismo de todo el cuerpo normativo, a partir de los principios generales del derecho, a los que se recurrirá cuando la interpretación de la ley no resulte clara o fuera insuficiente en el caso concreto.</p> <p>Obviamente la certeza como objetivo a conquistar en todos los casos es tarea imposible, pero debe eliminarse toda posibilidad de duda que pueda resolverse.</p> <p>16. Que con fecha 04 de diciembre de 2015 recibimos la petición UE/15/04283 en la cual Víctor Misael Zavala Sánchez de ocupación reportero, solicitó lo siguiente, "Requiero conocer los préstamos que han contratado con instituciones bancarias los diez partidos políticos con registro nacional (PRI, PAN, PRD, PVEM, MC,PT, PANAL, MORENA, PES y PH) desde el primer día de enero 2012 hasta la fecha en que se registra esta solicitud de información.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>La información se requiere que esté desglosada por razón por la cual adquirió el préstamo, fecha en la que se adquirió el préstamo, monto total del préstamo, institución bancaria a través del cual se adquirió, si ya fue saldado el préstamo o aún se está pagando, a qué plazo está o estuvo sujeto el préstamo, persona que firmó la solicitud de préstamo y qué registraron como garantías los partidos políticos para que les fueran otorgados los préstamos, así mismo se requiere copia de los oficios por medio de los cuales los partidos políticos solicitantes informaron al Instituto Nacional Electoral (INE) sobre la contratación de dichos préstamos.”</p> <p>Es importante indicar que en el cuerpo de petición interno indica que la información requerida RESPECTO DE LO VA DEL 2015, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición la información concerniente a los años anteriores, cabe mencionar que se respondió en sus términos el día 7 de diciembre de 2015 dicha solicitud.</p> <p>17. Que con fecha 26 de mayo de 2015 recibimos la petición UE/15/02213, en la cual María Elena Dolores Michel Rojas de ocupación Reportero, solicito “Número de préstamos bancarios que ha solicitado el PRD de 2009 a marzo de 2015, copia simple de los contratos que ha firmado con Bancos con los que tiene alguna relación como cliente, cabe mencionar que dicha información se entregó el 11 de agosto de 2015.</p> <p>18. Que con fecha 14 de abril de 2015 recibimos la petición UE/15/01488, en la cual Lilia Saúl Rodríguez, solicito “documento que informe por parte de cada uno de los partidos políticos nacionales la deuda contraída desde el año 2000 a la fecha con cualquier entidad bancaria o fiduciaria. El desglose debe ser por año, por concepto y por banco o entidad fiduciaria contratada. En el mismo documento se debe informar si la deuda sigue vigente o si ya concluyo de pagarse. También debe informarse con que recurso se hicieron los pagos de esta deuda. La información es pública y debe entregarse hasta la fecha en que se autorice la publicación de la información”, cabe mencionar que dicha información se entregó el 11 de agosto de 2015.</p> <p>Así, las cosas presentamos a su petición la siguiente:</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p style="text-align: center;">RESPUESTA</p> <p>PRIMERO. Se solicita indicar al solicitante sea puntual en su solicitud, pues de acuerdo con el punto 14 de los considerandos y artículo 8 frac I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en contrario sensu, el solicitante no indica el periodo de solicitud.</p> <p>SEGUNDO. En caso de que dicho periodo requerido corresponda al ejercicio 2014 y anteriores, con fundamento en los antecedentes puntos VII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, en los considerandos puntos 7, 9 y 11 se remite al solicitante a las siguientes ligas:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Dictámenes y Resoluciones del Consejo General/.</p> <p>http://www.jornada.unam.mx/2015/08/10/politica/015n2pol</p> <p>http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/10/prd-recibe-basave-con-deuda-de-120-mdp</p> <p>http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=612471&urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=612471</p> <p>http://www.milenio.com/politica/creditos bancarios del PRD-deuda del PRD-adeudos del PRD 0 658734137.html</p> <p>http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=612436&sc=682&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=612436&sc=682</p> <p>http://www.prd.org.mx/portal/documentos/PRESUPUESTO JUL DIC2015.pdf</p> <p>Así como remitirse a la autoridad correspondiente y sujetarse al marco normativo indicado.</p> <p>TERCERO. En caso de que dicho periodo requerido corresponda al ejercicio 2015 y con fundamento en los antecedentes puntos II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII y XXIII, se pide al solicitante remitirse a la autoridad correspondiente en el momento jurídico correspondiente.</p>	



INE-CI040/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>CUARTO. Considerando que la información solicitada según los puntos 15,16 y 17 de los considerandos fue remitida a la Unidad de Enlace del PRD en Materia de Transparencia y a su vez esta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideramos que dicha información ya se encuentra oficialmente en poder del Instituto y de la Unidad de Transparencia así como de los medios masivos de comunicación con los sesgos informativos correspondientes, sirva el presente como antecedente.</p>	

- 18. Omisión de Respuesta del PP (PT).** A la fecha de la convocatoria, el **PT**, no emitió respuesta alguna a la solicitud que se atiende.
- 19. Convocatoria del CI.** El 17 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 6ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- 20. Alcance a la respuesta del PP (PVEM).** El 18 de febrero de 2016, el PVEM emitió un alcance a su respuesta mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la PVEM	Tipo de información
<p>Por medio de la presente me permito aclarar mi contestación a la solicitud citada, la cual fue del siguiente tenor:</p> <p>"En atención a su solicitud me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de la materia, y después de hacer una búsqueda minuciosa en mi archivo, la información que solicita consta de un total de 342 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago."</p> <p>Las fojas que se mencionan son referentes al contrato de crédito solicitado.</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI



INE-CI040/2016

- 21. Sesión de CI.** El 19 de febrero de 2016, se celebró la sexta sesión extraordinaria, en la que el representante de Movimiento Ciudadano se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.3 en el cual se requirió al partido entregue la información en versión pública debidamente testada.

Al respecto, el representante señaló que si bien había puesto a disposición la información en archivo electrónico, derivado del requerimiento antes señalado, la información se pondrá a disposición en 157 fojas simples por lo cual se realizara el previo pago en el considerando respectivo.

Asimismo, la Secretaria Técnica señaló que derivado del alcance realizado por el PVEM, se modificaría el requerimiento respectivo.

No obstante, de la respuesta se desprende que el PP pone a disposición 342 fojas de la información solicitada, lo cual varía con la información señalada por la UTF; en tal virtud se solicitaría a la UTF una aclaración al respecto.

Por otro lado, la Secretaria Técnica señaló pertinente consultar a la UTF si algún PP había entregado su informe anual relativo al ejercicio 2015.

En virtud de lo anterior, se elimina del proyecto el requerimiento al PVEM y se le realiza la consulta a la UTF.

En ese sentido los integrantes del CI consideraron pertinente tomar en cuenta estos argumentos para modificar el requerimiento y realizar la consulta pertinente.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por los OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información realizada por los OR y los PP cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

- La **DEA** al dar respuesta señaló que, no se manejan contratos por créditos o préstamos celebrados por el Instituto Nacional Electoral con Instituciones Financieras.

Al respecto, resulta importante citar el criterio 07/10 emitido por el pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual se establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

- La UTF al dar respuesta señaló que, la información con la que cuenta relativa a copia de contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren ejercicio 2014, se detalla en la siguiente tabla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
PRI	1	2	1	1	1	44
	***	***	***	***	1	26
	***	***	***	***	1	26
	***	***	***	***	1	16
	***	***	***	***	1	25
TOTAL	1	2	1	1	5	137
PRD	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	3	4	2	2	1	17
TOTAL	3	4	2	2	1	17
PVEM	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	***	***	1	2	1	34
TOTAL	0	0	1	2	1	34
MORENA	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	***	***	1	1	***	***
TOTAL	0	0	1	1	0	0
MC	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	***	***	***	***	1	13
	***	***	***	***	1	18
TOTAL	0	0	0	0	2	31
PT	ESTADOS DE CUENTA	HOJAS	AVISOS DE APERTURA DE CRÉDITO	HOJAS	CONTRATOS	HOJAS
	***	***	***	***	1	32
TOTAL	0	0	0	0	1	32
CANTIDAD TOTAL	4	6	5	6	10	251
TOTAL DE HOJAS	282					

- El PAN pone a disposición del solicitante:
 - Contrato de Crédito de apertura simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., por la cantidad de \$342'000,000.00, (archivo electrónico)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

- El **PVEM**, al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la siguiente información:
 - Información requerida por el solicitante consta de un total de **342** fojas útiles.
- **MORENA** señaló lo siguiente:
 - Las fechas en que se adquirieron los dos únicos préstamos que se han solicitado, fueron el 3 de junio de 2015 y el 9 de julio del mismo año. El primero fue por diecinueve millones de pesos y el segundo por once millones. Ambos préstamos aún se están pagando.

Aviso de apertura de crédito por parte de **MORENA**, constante en **1** foja simple.

- Por lo que respecta a los PP (**PES** y **PNA**) al dar respuesta señalan lo siguiente:
 - **PNA**: Desde la obtención de su registro, no ha solicitado ni obtenido créditos o préstamos de ningún tipo; por lo que la información se considera como inexistente.
 - **PES**: La información solicitada es **inexistente**, toda vez que el partido no ha solicitado créditos o préstamos a ninguna institución financiera desde la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

Por lo anterior, este CI estima oportuno citar, por analogía, el criterio 18/13 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que está subsanada la inexistencia señalada por los partidos **PES** y **PNA**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

La información se pondrá a disposición en los términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR (UTF) y el PP (PRI) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De las respuestas del OR (UTF) y el PP (PRI), se desprende lo siguiente:

1. **UTF:** Señaló la confidencialidad de datos personales como **Clave bancaria estandarizada (clave bancaria), clave de elector, CURP, domicilio particular, estado civil, huella dactilar, número de cuenta bancaria, RFC, firma, fotografías, sexo, edad, nacionalidad y fecha de nacimiento**, en los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren ejercicio 2014.
2. **PRI:** Señaló como confidencial los **Clave bancaria, clave de elector, CURP, domicilio particular, estado civil, huella dactilar, número de cuenta bancaria, RFC, firma, fotografías, sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, sección y distrito** en los contratos por créditos y estados de



INE-CI040/2016

cuenta celebrados con instituciones financieras durante el ejercicio 2014 y 2015.

3. Por lo que respecta a el PP **Movimiento Ciudadano**, se desprende de la revisión realizada por este CI a la información que pone a disposición “Información correspondiente al año 2015”, consta de archivos electrónicos que contienen datos considerados confidenciales tal como **Clave bancaria y número de cuenta bancaria**.
4. **Respecto al PP (MORENA)**, de la revisión realizada por este CI a la información que pone a disposición “Testimonio de instrumento contrato y Aviso de apertura de crédito”, constante en **34** fojas simples se desprende que contienen datos considerados confidenciales tal como, **número de cuenta bancaria, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio particular**.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Clave bancaria estandarizada (clave bancaria)
- Clave de elector,
- CURP
- Domicilio particular
- Estado civil
- Huella dactilar
- Número de cuenta bancaria
- RFC

Para mayor referencia se cita el criterio a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, **número de cuenta bancaria** y **la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad *de votos*. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral*.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: **Clave bancaria, clave de elector, CURP, domicilio particular (incluidos la sección y distrito), estado civil, huella dactilar, número de cuenta bancaria y RFC**.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a la firma, fotografía, sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por los OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTF**) el PP (**PRI**), enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- No así los PP (**Movimiento Ciudadano y MORENA**).
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: firma, fotografía, sexo, nacionalidad y fecha de nacimiento.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de los datos referentes a la firma, fotografía, sexo, nacionalidad y fecha de nacimiento, señalados por la UTF y el PRI.
- Se clasifica de **confidencialidad** de los datos referentes a clave bancaria y Número de cuenta bancaria, que se contienen en la información puesta a disposición por **Movimiento Ciudadano** correspondiente al año 2015 y se requiere la elaboración de la versión pública.
- Se clasifica de **confidencialidad** de los datos referentes a Número de cuenta bancaria, Nacionalidad, Fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, lugar de nacimiento, que se contienen en la información puesta a disposición por **MORENA** correspondiente al “Testimonio de instrumento contrato y Aviso de apertura de crédito” y se requiere la elaboración de la versión pública.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y **IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

	Información pública
Tipo de la Información	PAN Contrato de Crédito de apertura simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., por la cantidad de \$342'000,000.00, (archivo electrónico)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

	<p>PVEM Información requerida por el solicitante consta de un total de 342 fojas útiles.</p> <p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none">- Las fechas en que se adquirieron los dos únicos préstamos que se han solicitado, fueron el 3 de junio de 2015 y el 9 de julio del mismo año. El primero fue por diecinueve millones de pesos y el segundo por once millones. Ambos préstamos aún se están pagando. <p>Aviso de apertura de crédito por parte de MORENA, constante en 1 foja simple.</p> <p>Versión pública.</p> <p>UTF Contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren ejercicio 2014, consta de un total de 282 fojas simples</p> <p>PRI Contratos por créditos y estados de cuenta celebrados con instituciones financieras durante el ejercicio 2014 y 2015, consta de un total de 218 fojas simples.</p> <p>Movimiento Ciudadano. Información correspondiente al año 2015, consta de 157 fojas.</p> <p>MORENA Testimonio de instrumento contrato y aviso de apertura de crédito, constante en 33 fojas simples.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información pública emitida por los PP PAN y MORENA en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

	Sin embargo, la información proporcionada por la UTF, PRI, PVEM y MORENA y Movimiento Ciudadano, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.
Formato disponible	1,032 fojas simples
Cuota de Recuperación	\$1,002.00 (MIL DOS PESOS 00/100 M.N) por 1,032 fojas proporcionadas por la UTF, PRI, PVEM y MORENA y Movimiento Ciudadano. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.

B) Información inexistente.

La UTF al dar respuesta indicó que es **inexistente** la información referente a los estados de cuenta del ejercicio 2015, en razón de que los institutos políticos presentarán en sus informes anuales correspondientes ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016, que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.

- La **UTF** señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INE-CI040/2016

- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Se desprende que es inexistente la información relativa a los estados de cuenta del año 2015, en razón de que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales ante esa Unidad Técnica.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*
- IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF** respecto de la información de los estados de cuenta correspondientes al 2015.

C) Pronunciamiento sobre la respuesta del PRD

Es importante destacar que el **PRD** al momento de atender la solicitud que nos ocupa fundamenta su actuar conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual como fue expresado en el considerando segundo de la presente resolución, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

De la que se desprende que las solicitudes de acceso a información que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia, por lo cual se desprende que dicha fundamentación aún no es aplicable hasta en tanto no se actualice su vigencia lo cual acontecerá posterior al 5 de mayo de 2016.

Ahora por lo que respecta al punto PRIMERO de la respuesta otorgada por el PRD, mediante la cual requiere al solicitante sea puntual en su solicitud (aclare), el periodo de solicitud.

Se debe destacar que conforme al artículo 24, párrafo 5 del Reglamento, el PP tuvo 3 días para realizar cualquier tipo de solicitud de aclaración al solicitante que considerase necesario.

Se inserta para pronta referencia el numeral antes citado:

“Artículo 24.

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

(...)

5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.”

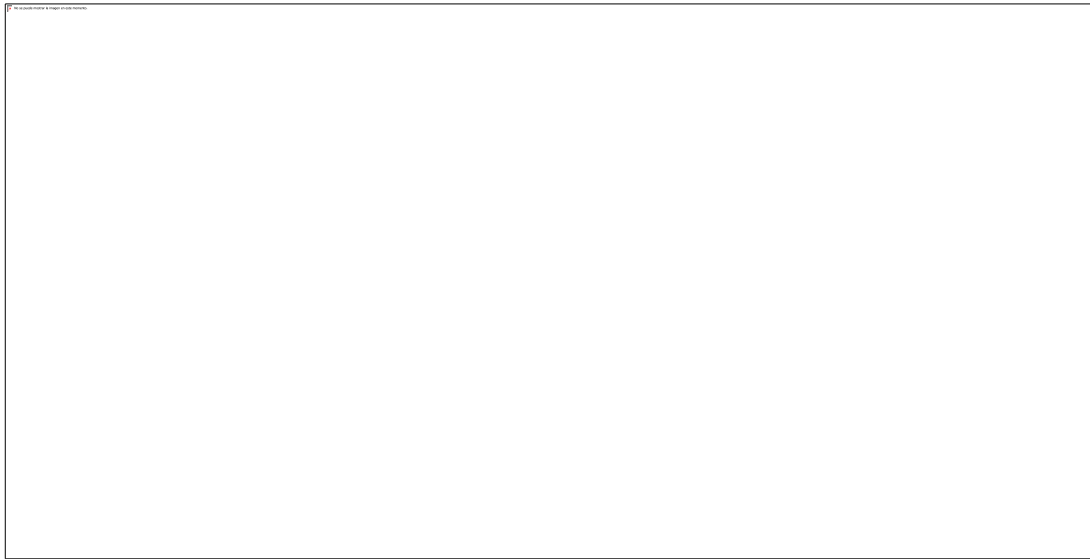
Respecto al punto SEGUNDO de la respuesta proporcionada, el PRD pone a disposición unas ligas mismas que al ser verificadas no contemplan la información solicitada por el peticionario.

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Dictámenes_y_Resoluciones del Consejo General/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Dictámenes_y_Resoluciones_del_Consejo_General/)

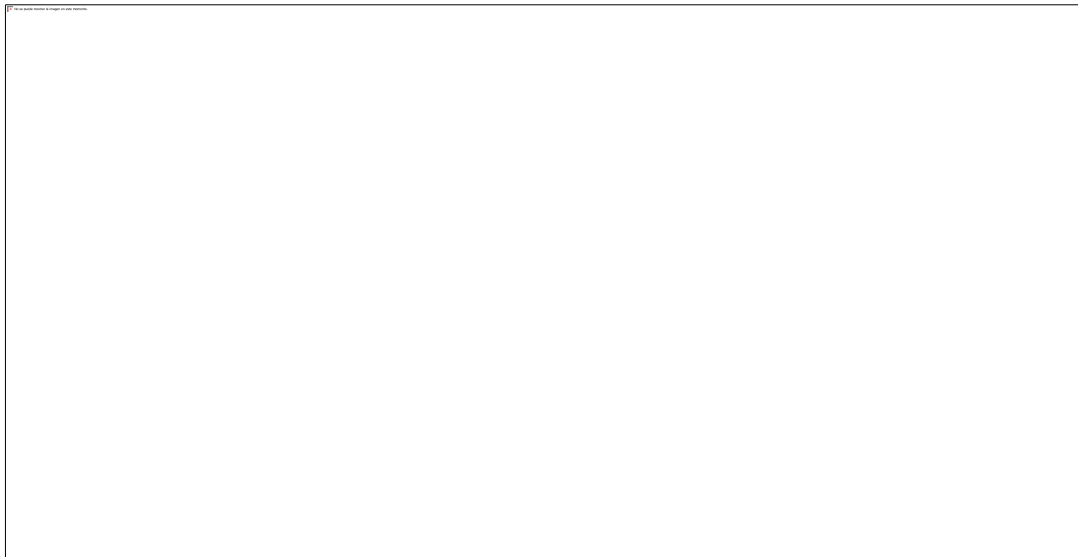


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016



<http://www.jornada.unam.mx/2015/08/10/politica/015n2pol>



<http://eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/10/prd-recibe-basave-con-deuda-de-120-mdp>

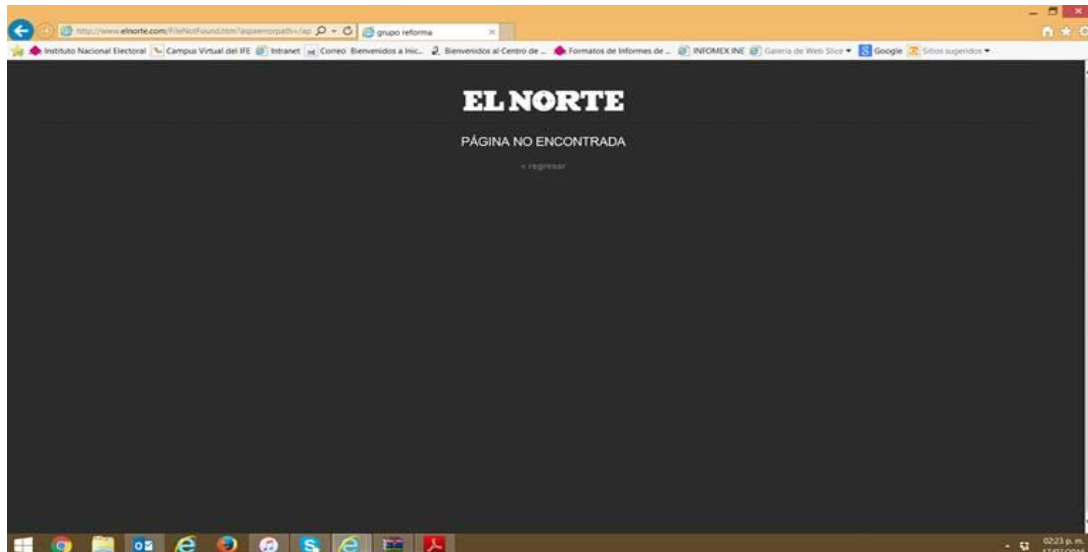


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016



<http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=612471&urlredirect>



http://www.milenio.com/politica/creditos_bancarios_del_PRD-deuda_del_PRD-adeudos_del_PRD_0_658734137.html



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016



http://www.prd.org.mx/portal/documentos/PRESUPUESTO_JUL_DIC2015.pdf



Respecto al punto TERCERO de la respuesta proporcionada, el PRD solicita al remitir al ciudadano a la autoridad correspondiente en el momento jurídico propicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Al respecto, el artículo 25, párrafo 3 del Reglamento establece el procedimiento de gestión ante una solicitud de información, como se señala en el artículo siguiente:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud
(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos;

II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-INE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención;

III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:

a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);

b) Los criterios de búsqueda utilizados, y

c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente, y

VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

Conforme a lo anterior, se establece el procedimiento para la gestión de las solicitudes de información por lo que no es factible que el PRD señale que el ciudadano debe remitirse a la autoridad competente, toda vez que la autoridad ya se pronunció y al no contar con toda la información solicitada en sus archivos, solicitó al PRD se pronunciara al respecto.

Aunado a ello, respecto a punto CUARTO de su respuesta, es importante atender al artículo 70 del citado Reglamento, mediante el cual se desprenden las obligaciones de los PP, de las cuales se destaca que se tiene que recabar y poner



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

a disposición de los particulares la información que soliciten, aunque esta información pueda o no estar en posesión de diversa autoridad,

Se inserta para pronta referencia los citados numerales:

“Artículo 70. De las obligaciones

*1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:
(...)*

***IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
(..)”***

En ese mismo sentido, cabe destacar que cada solicitud debe ser atendida de forma particular y no señalar que en solicitudes pasadas fue dada una posible respuesta de acceso. Por lo que se señala que la UE posee la información es de manifestar que la UE no conserva la documentación puesta a disposición de los ciudadanos, en virtud de que no se encuentra dentro de sus facultades tal como se desprende de lo señalado por el artículo siguiente:

Artículo 17.

De la Unidad de Enlace

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, estará adscrita a la Unidad Técnica, y su titular fungirá como Secretaría Técnica del Comité de Información;

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

II. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;

III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;

V. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, apartado C, fracción II y 24, párrafo 2 del presente Reglamento;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

- VI. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;*
- VII. Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- VIII. Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema infomex-ine respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso;*
- X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,*
- XI. Requerir cada trimestre a los órganos responsables del Instituto, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de información, debiendo presentar un concentrado de estos informes al Comité;*
- XII. Recibir semestralmente de los órganos responsables, el Índice de Expedientes Reservados a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para someterlo a consideración del Comité de Información;*
- XIII. Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, indicando que, de conformidad con la Ley, no se puede otorgar el acceso;*
- XIV. Capacitar a los órganos responsables sobre el derecho a la información y protección de datos;*
- XV. Emitir documentos de apoyo para la gestión de solicitudes, y*
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento*
(...)

En razón de lo anterior, se **requiere** al **PRD** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso se pronuncie al respecto y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, lo anterior a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la información.

V. **Requerimiento a los PP.**

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV**, se requiere al PP **Movimiento Ciudadano**, para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución entregue la versión pública de la información correspondiente al año 2015, testando lo datos correspondientes a Clave bancaria y Número de cuenta bancaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

En ese mismo sentido, se requiere a **MORENA** para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información correspondiente al Testimonio de instrumento contrato y Aviso de apertura de crédito, testando lo datos correspondientes a Número de cuenta bancaria, Nacionalidad, Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio particular lugar de nacimiento.

Asimismo, se le requiere a **MORENA y PAN**, para que en el plazo antes señalado, remita los estados de cuenta correspondiente al 2015, toda vez que dichos partidos remitieron los contratos celebrados y no así los estados de cuenta mismos que ya fueron generados.

VI. Solicitud de aclaración y consulta a la UTF

Derivado de la respuesta en alcance del PVEM donde pone a disposición 342 fojas con la información solicitada, lo cual varía con la información señalada por la UTF, se solicita a la UTF para que en un plazo que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique si cuenta con mayor información a la puesta a disposición del solicitante.

Asimismo, se consulta a la UTF, para que en el plazo antes establecido, indique si algún PP ha entregado su informe anual relativo al ejercicio 2015.

VII. Falta de respuesta del PT

No pasa desapercibido para este CI que, el **PT** no brindó la atención correspondiente a la solicitud materia de la presente resolución, por lo que se les **requiere**, a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Con esta medida, el CI garantiza haber tomado todas las acciones a su alcance para poner la información a disposición del interesado, pues si bien puede llegar



INE-CI040/2016

a configurarse el incumplimiento del partido al procedimiento interno, lo cierto es que la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente obtener del sujeto obligado una respuesta, acompañada bien de la documentación o el soporte y argumentos que justifiquen la restricción, como en el caso lo representa la determinación que ahora se emite. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, esto abona al principio pro persona, reconocido a nivel constitucional, exigible a toda autoridad, con lo que se cubren las finalidades de respeto, protección y garantía establecidas en el artículo 1 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
 - X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
 - XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del incumplimiento en materia de transparencia del PT, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI dicha situación, en términos del artículo 71 del Reglamento.

VIII. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, el **PRI** y **PRD** brindaron atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se les **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este CI que los PP **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, al remitir su respuesta respectiva, no realizaron la clasificación de la información.

En virtud de lo anterior, se **exhorta** a los PP **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, para que en lo subsecuente, al momento de atender solicitudes realice la clasificación correspondiente.

IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INE-CI040/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16, párrafo 2 y 41, base V, Apartado B de la Constitución; 196, numeral I; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 277, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos; , 28, 29, 41, 44, 47 y 63 de la Ley Gubernamental; 27, 28, 30, 31 y 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 10, párrafos 1, 2 y 4, 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 17 numeral 2 fracción X; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 23 numeral 1; 24 numerales 1,2,3 y 6; 25 párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 28; 30, párrafo 2, fracción II; 31 fracción I; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40; 42 y 70 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los dato referentes al **firma, fotografía, sexo, nacionalidad y fecha de nacimiento**, señalado por la **UTF**, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los dato referentes al **firma, fotografía, sexo, nacionalidad y fecha de nacimiento**, señalado por el **PRI**, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **clasifica** como **confidencialidad** la información proporcionada por **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Séptimo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por la **UTF**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Octavo. Se **requiere** a **PRD** a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación** de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso se pronuncie al respecto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

Noveno. Se **requiere** a **Movimiento Ciudadano** a efecto de que una vez que el ciudadano realice el pago, se entregue la versión pública de la información puesta a disposición, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Décimo. Se **requiere** a **MORENA** a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación** de la presente resolución, elabore la versión pública de la información puesta a disposición, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Undécimo. Se **requiere** a **MORENA** y **PAN** a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles posteriores a partir de la notificación** de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información correspondiente a los estados de cuenta de 2015, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Duodécimo. Se **solicita** a la **UTF** para que en un plazo que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique si cuenta con mayor información a la puesta a disposición del solicitante, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Decimotercero. Se consulta a la **UTF**, para que en el plazo antes establecido, indique si algún **PP** ha entregado su informe anual relativo al ejercicio 2015, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Decimocuarto. Se **requiere** al **PT** a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles** posteriores a la de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Decimoquinto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia PT, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Decimosexto. Se **exhorta** al **PRI** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Decimoséptimo. Se **exhorta** al **PRD** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Decimoctavo. Se **exhorta** al **Movimiento Ciudadano y MORENA** para que al momento de atender solicitudes realicen la clasificación correspondiente, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Decimonoveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VIII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI040/2016

Notifíquese a los OR (**UTF y DEA**) mediante correo electrónico, por oficio a los PP (**PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES**) y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información